

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Proceso Acumulado de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por LIBARDO CALA CALA, MATILDE GARCÍA CÁRDENAS, FABIO DE JESÚS GARRIDO, CLAUDIA PATRICIA CALA GARCÍA, JOSÉ LIBARDO CALA GARCÍA, DIANA LIZETH GELVES SÁNCHEZ, ALEXANDER CORZO CASTELLANOS, CAMILO ANDRÉS CORZO GELVES, JUAN JOSÉ CORZO GELVES y ALEXANDER CORZO GELVEZ (menor de edad representado legamente por Alexander Corzo Castellanos) contra LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ SILVA, EDWIN FERNANDO VELÁSQUEZ, la empresa de TRANSPORTES EL DORADO S.A., aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADS. ACUMULADOS:

68-755-31-03-001-2022-00024-01

68-755-31-03-001-2022-00067-00

68-755-31-03-001-2022-00027-00

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del
Circuito de Socorro

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Se profiere la Sentencia de Segunda Instancia que resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera la Aseguradora SBS COLOMBIA S.A., contra la Sentencia emitida dos (2) de agosto de 2023 dentro del presente proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

Antecedentes

1º. Se pretendió por **Libardo Cala Cala, Matilde García Cárdenas, Fabio De Jesús Garrido, Claudia Patricia Cala García, José Libardo Cala García, Diana Lizeth Gelves Sánchez, Alexander Corzo Castellanos, Camilo Andrés Corzo Gelves, Juan José Corzo Gelves y Alexander Corzo Gelvez** (menor de edad representado legamente por Alexander Corzo Castellanos), se declarar que los demandados que son civil y solidariamente responsables para que sean reparados los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos como consecuencia del accidente

de tránsito ocurrido el cinco (5) de marzo de 2017, referido en las demandas. En consecuencia, se les condenara al pago de las sumas dinerarias que se expresaron y liquidaron por concepto. Al tiempo, que se condene en costas procesales.

El sustento fáctico pertinente para resolver el recurso de alzada se resume:

Que se contrató y participó en un viaje turístico a la ciudad de Cartagena y de regreso, los transportaron vehículo tipo bus de placas TBL-109, conducido por el señor Luis Eduardo Velásquez, que se desplazaba excediendo los límites de velocidad, lo que motivó que en varias oportunidades muchos de los que viajaron, le manifestaron que no condujera así.

Al llegar a un lugar conocido como localidad o comuna de Apure, pareja el Departamento del Magdalena, la carretera se observaba plana, pero estaba lloviendo demasiado fuerte y el conductor seguía excediendo los límites de velocidad. En ese momento, el conductor de manera abrupta e imprudente y debido a la velocidad que traía el bus perdió la estabilidad, hizo un zig zag como en tres oportunidades y se volcó hacia el lado derecho.

El accidente ocurrió el día 05 de marzo de 2017, aproximadamente a las 04:30 de la tarde, más exactamente en la vía Plato Pueblo Nuevo, kilómetro 28 localidad Apure del

Departamento de Magdalena. Ello conllevó a lesiones a la integridad personal por los cuales se reclama la indemnización.

2º. Pronunciamientos de los accionados:

Los demandados contestaron la demanda, cada uno de los accionados se pronunció expresamente y de conformidad con los escritos allegados ejercieron su derecho a la defensa. Igualmente, propusieron excepciones de mérito.

La recurrente aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A antes A.I.G SEGUROS COLOMBIA S.A. frente a los hechos fundantes de las demandas afirmó no constarle la gran mayoría; propuso como excepciones de mérito las que denominó *“Prescripción de la acción derivada del contrato de transporte” “Inexistencia de solidaridad por parte de SBS Seguros de Colombia S.A.” “Indebida estimación de Perjuicios” “falta de legitimación en la causa por activa” “Limite de Suma Asegurada en la Póliza Expedida” “Disponibilidad de Suma Asegurada en la Póliza” “Necesidad de Agotar en Primer Lugar la Cobertura del Soat” y “la Genérica”*

Sentencia de Primera Instancia

El juzgado de la primera instancia inicialmente declaró negar la tacha de imparcial de testigos y a su vez también se hizo las siguientes declaraciones:

“No Probadas las Excepciones Planteadas por SBS Seguros Colombia S.A. denominadas “Prescripción Acción derivada del contrato de transporte. Art. 993C.co., Falta de legitimación en causa por activa o inexistencia de perjuicios de Fabio Garrido, límite de suma asegurada en la póliza (excluida por corrección de la providencia) y Necesidad de agotar SOAT”, así mismo las planteadas por Manuel Ortiz Barragán y Diana Azucena Gómez Ruiz denominadas “No existencia de nexo causal e Inexistencia de elementos para configurar la responsabilidad de la demanda; Declarar Probada Parcialmente la excepción de “Disponibilidad de suma asegurada, Indebida estimación de perjuicios y de ausencia de fundamento fáctico y jurídico para los montos pretendidos, así como límite de suma asegurada en la póliza” (-agregada por corrección de la providencia), propuestas por SBS Seguros Colombia S.A. Declarar Probada la excepción de “Inexistencia de solidaridad” presentada por parte SBS Seguros Colombia; Declarar Probada la excepción planteada por Manuel Ortiz Barragán y Diana Azucena Gómez Ruiz denominada “Falta de legitimación; Declarar solidaria y civilmente responsables a Luis Eduardo Velásquez Silva, Edwin Fernando Velásquez y la empresa de Transportes El Dorado S.A., de los daños causados a las demandantes Libardo Cala Cala, Matilde García Cárdenas, Fabio de Jesús Garrido, Claudia Patricia Cala García, José Libardo Cala García, Diana Lizeth Gelves Sánchez, Alexander Corzo Castellanos, Camilo Andrés Corzo Gelves, Juan José Corzo Gelves y Alexander Corzo Gelves (menor de edad representado legamente por Alexander Corzo Castellanos), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de marzo de 2017.”

Así también impuso condenas patrimoniales consecuenciales en favor de los demandantes en cada uno de los procesos acumulados.

Los fundamentos que llevaron así resuelto y en lo que interesa para resolver el Recurso de Apelación, se sintetizan de la siguiente manera:

Luego analizar el ámbito normativo, general y abstracto que concierne con la controversia planteada en los procesos acumulados, que alude a la responsabilidad civil causada un accidente de tránsito, derivado del transporte de personas, así como lo concerniente con el análisis de los presupuestos de la responsabilidad para el caso en concreto, precisó en torno a la torno a la prescripción de la acción de responsabilidad que se tendría *“... como fundamento principal de esta sentencia, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 780 del 2020. Dice la Corte Suprema de Justicia, que en la responsabilidad por actividades peligrosas, se presume la actividad, porque se fundamenta en un sistema de responsabilidad objetiva que exige al demandante probar la culpa por no estructurarse como elemento esencial del instituto jurídico y por ello tan solo se impone acreditar los siguientes elementos: El primero, el daño, el ejercicio de la actividad peligrosa o también llamado hecho peligroso; y tercero, la relación entre estos, que el daño le sea imputable al agente como suyo, en virtud de una norma de adjudicación que le impone el deber de evitar producir daños y la relación de causa efecto, el hecho peligroso y el daño...”*. Y a lo así considerado además, expuso que *“... estos son los elementos que el juzgado entrará a examinar, considerando que aquí se pretende la responsabilidad civil extracontractual, que dicen los*

demandantes haber padecido en virtud de un accidente de tránsito como pasajeros de un vehículo de transporte.”

Luego se analiza el por qué cada uno de los presupuestos se cumplían a satisfacción en la situación sub júdice, para conllevar a determinar en particular cada daño y sus implicaciones patrimoniales.

Ahora, en lo concerniente con la prescripción frente a la acción contra la aseguradora, denotó que, atendidos los alcances del precedente jurisprudencial citado, no podía aplicarse la prescripción especial de la normativa comercial, sino la ordinaria de la legislación civil. A su vez, que tampoco operaba la prescripción de la acción contra la aseguradora porque ciertamente no habían transcurrido los cinco años para el momento de la presentación de la demanda.

Recurso de Apelación

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su respectivo apoderado impugló el fallo de la primera instancia. Los reparos que fueron expuestos y sustentados se limitaron a tres aspectos:

El primero aludió a tituló como la “... *indebida motivación la excepción de prescripción derivada del contrato de transporte*”,

la que apoya inicialmente a partir de inferir que en los procesos acumulados se demanda la responsabilidad civil derivado del contrato de transporte de pasajeros. Al tiempo que la A Quo se refirió insistentemente al contrato de transporte de pasajeros y la normativa al respecto del Código de Comercio, razón lo cual el asunto debía regirse con tal clase de normativa. Por ello además se adujo que se había propuesto la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, en los siguientes términos:

“... de conformidad con lo previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, bajo las demostradas premisas temporales así: Los tres pasajeros (ahora demandantes) viajaban en el mismo vehículo al momento de ocurrencia del accidente de tránsito el cual tuvo lugar el día 5 de Marzo de 2017, cuando se desplazaban de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bucaramanga, trayecto que debía concluir el día 6 de Marzo de ese mismo año, y por ende de conformidad con la norma en cita, todas las acciones (directas o indirectas) prescribieron en el lapso de dos años allí señalado, esto es el día 6 de Marzo de 2019, luego al momento de presentarse las demandas, las tres acciones adelantadas sufrieron la misma suerte, esto es ya se encontraban prescritas.”

En tal sentido se adujo que erró el juzgado en el siguiente sentido:

“...pese a motivar en repetidas oportunidades el concepto de responsabilidad de los demandados, fundamentado en las obligaciones del contrato de transporte y su regulación, al referirse a las excepciones de Prescripción propuestas por este vocero, argumentó que la normatividad aplicable no era la del estatuto mercantil sino la del Código Civil, bajo la errada teoría de que el artículo 1003 del Código de Comercio (el cual, se reitera,

había sido citado por el mismo Despacho en sus Consideraciones), no se refiere a los daños causados a la integridad del pasajero, sino a los daños de los bienes del pasajero (?)”

El segundo aspecto lo denominó como “No se apreció correctamente la prueba documental y más concretamente la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual 1000204, lo que de contera implicó desconoce un contrato de seguros válidamente celebrado”; sustentado en que los tres pasajeros que afirmaron haber sufrido afectación a raíz del accidente ninguno padeció pérdida de capacidad total y por ende no hay posibilidad alguna de afectar la póliza de responsabilidad civil.

Y finalmente, estima que la juzgadora de instancia debió declarar prospera la excepción de prescripción derivada del contrato de seguro frente a los demandante Diana Lizeth, Alexander Corzo Castellanos, Jair Alexander, Camilo Andrés y Juan José Corzo Gelves.

Posición de los No Recurrentes

Mediante su apoderado los demandantes allegaron escrito en el que expresamente se opusieron a la prosperidad del recurso incoado por la Aseguradora. Replica el profesional del derecho cada uno de los tres reparos invocados, exponiendo en síntesis lo siguiente:

En lo que hace alusión a la prescripción de la acción indemnizatoria, denota que debe estarse a los términos legales exigidos por la normativa en relación con la responsabilidad extracontractual de orden civil y no la comercial, porque no se alude a un conflicto de conformidad con la Jurisprudencia sea cobijado por tal prerrogativa especial.

En lo que hace alusión a la falta de cobertura de la póliza, observa que al auscultar su contenido, debía colegirse que los daños sí deben ser cubiertos por la aseguradora.

Y finalmente, en lo que tiene que ver con la prescripción de la acción contra la aseguradora, denota que tampoco procede declarar la prescripción porque, aún no había transcurrido el término de los cinco años, recabando que el periodo de suspensión de términos durante la pandemia del 16 de marzo al 1º de julio de 2020, no podían ser contados porque así fue declarado.

Consideraciones Para Resolver

En principio debe la Sala observar que no se echan de menos presupuestos formales que impidan el pronunciamiento de fondo a que haya lugar. Y de ello se ocupará esta Colegiatura al estudiar los reparos que fueron sustentados con motivo de la interposición del recurso de apelación de litisconsortes

facultativos que hacen parte de la demandada dentro del presente proceso.

Los antecedentes expuestos dejan ver que la controversia se deriva de las pretensiones orientadas a que se declarara la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de un accidente de tránsito por presunta imprudencia del conductor del automotor. Frente a ello, en la primera instancia, luego de declarar no probadas excepciones de mérito, también declaró la responsabilidad civil y dispuso además las condenas consecuenciales patrimoniales respectiva, las cuales se impusieron igualmente a la Aseguradora hoy única recurrente.

Por su parte, la apelación reparó en torno a tres aspectos jurídicos. Uno, el concerniente con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte; el segundo, en cuanto al alcance de la póliza frente a riesgos asegurados; y el tercero, en lo concerniente con la prescripción del contrato de seguro. Veamos entonces por separado cada uno de estos aspectos:

En orden a contextualizar el análisis que deberá abordar la Sala, se impone observar que ciertos supuestos fácticos no han merecido reparo alguno de las partes. Estos son los siguientes:

Que los demandantes Matilde García, Libardo Cala Cala, y Diana Lizeth Gelves, contrataron viaje de turismo y a su regreso, el cinco (5) de marzo de dos mil diecisiete (2017), eran transportados en un vehículo tipo bus de placas TBL 109, el cual sufrió accidente, aproximadamente a las 16:30 de la tarde, más exactamente en la vía Plato Pueblo Nuevo, kilómetro 28, localidad Apure, en el departamento del Magdalena. El accidente conllevó a lesiones personales y que últimas se dictaminaron consecuencias con sendos dictámenes de la Junta Regional de Invalidez.

Igualmente se demostró que el vehículo era conducido por el señor Luis Eduardo Velázquez; que su dueño era Edwin Fernando Velázquez Rodríguez; y que, estaba afiliado a la empresa El Dorado S.A.S.. Igualmente que, tenía póliza de seguros de responsabilidad con la Aseguradora SBS COLOMBIA S.A.

Primer Reparó: Prescripción de la Acción Indemnizatoria.

Así, las cosas en torno al primer reparo de la apelación, se contrae a determinar si ajustado a derecho que frente a los supuestos fácticos de la demanda, que aluden a la responsabilidad civil por accidente de tránsito en el transporte de pasajeros, en el que se causan lesiones a su integridad, colegir que la prescripción de la acción está reglada por los alcances del artículo 993 del C de Co., vale decir, la

prescripción especial de dos años. O si ésta debe regirse por la general civil ordinaria de diez años, según las previsiones del art. 2536 del C.C., con modificación de la Ley 791 de 2002.

Para la Sala la tesis es la de la prescripción general ordinaria. Y en tal sentido, se comparte lo expuesto sobre el particular por la A Quo, aunque ciertamente se impone hacer algunas precisiones de orden doctrinario. Veamos los argumentos:

En efecto, en el sentir de la Sala, también como lo expuso la señora Jueza de la Primera Instancia, el problema jurídico a resolver, ciertamente se resolvió en la jurisprudencia civil imperante a través de la Sentencia **SC 780 de 2020**, emanada de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Ciertamente allí se analizaron las diversas implicaciones del contrato de transporte y los ámbitos en los cuales la voluntad contractual podía reglar las relaciones jurídicas derivadas de tal clase de vínculos. Al tiempo, también delimitó y clarificó qué aspectos no podrían estar bajo el arbitrio de los contratantes y por ende, su regulación era prerrogativa exclusiva de la ley.

Veamos entonces, apartes de lo pertinente para delimitar el marco normativo que debía aplicarse, habida cuenta la excepción prescripción de la acción de responsabilidad contractual invocada por la Aseguradora recurrente ahora:

“Finalmente, en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a “las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”, de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el

segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias.

Cuando las pretensiones procesales que se acumulan en un mismo litigio se rigen por la acción sustancial que se encamina a reclamar la indemnización de los daños causados a los pasajeros con ocasión de la ejecución de un contrato de transporte, esa relación jurídica no depende de la autonomía privada de los contratantes ni del régimen supletivo del derecho de los contratos, por lo que la prescripción aplicable es la prevista en el capítulo III del Título XLI del Libro Cuarto del Código Civil, es decir la prescripción decenal de las acciones ordinarias (artículo 2536).

En el caso que se analiza, los elementos que han de quedar demostrados para la prosperidad de la acción sustancial son los mismos tanto para la víctima directa que celebró el contrato de transporte, como para el damnificado colateral que no intervino en esa relación contractual, por lo que no hay ninguna razón jurídica para someterlos a un tratamiento distinto.

De ese modo han quedado identificados todos los elementos del tipo de acción que rige el caso que se examina, los cuales conforman un instituto jurídico autónomo que opera en el sistema de la responsabilidad civil a partir de su propia referencia normativa, sin que sea posible subsumirlo o encasillarlo en cualquiera de los otros sistemas que aportaron los elementos para su conformación.”

En la situación en examen y ciertamente ello no ha merecido controversia alguna, la responsabilidad civil no ha derivado de ciertos incumplimientos contractuales, tales como los relacionado con “... la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente

contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio...”, sino que se ha referido a lo concerniente con la indemnización integral por daños en la integridad de personas que viajaban como pasajeros dentro del vehículo accidentado.

Consecuente con ello, sería contrario al precedente jurisprudencial aludido optar por aplicar la prescripción especial bianual para la acción incoada, que valga reiterarlo, se orientó a la indemnización integral por los daños ocasiones en ejercicio de actividades peligrosas, teniendo entonces contornos normativos enteramente distintos a los particulares de las previsiones comerciales en relación con el contrato de transporte de personas. Así, las cosas la prescripción decenal ordinaria de la legislación civil es aplicable a causas como estas y por ende, no podría haber salido avante la excepción de mérito como así se resolviera en la primera instancia, porque los hechos acaecieron en el 2017 y ni siquiera a la fecha han transcurrido los 10 años mínimos del término prescriptivo.

Consecuentemente con lo expuesto en numeral respectivo del pronunciamiento de primera instancia, deberá ser íntegramente confirmado. Así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Segundo Reparó: *“No se apreció correctamente la prueba documental y más concretamente la póliza de seguros de*

responsabilidad civil contractual 1000204, lo que de contera implicó desconocer un contrato de seguros válidamente celebrado”. Juicio que sustancialmente lo concretó en que la póliza no amparaba los riesgos por los cuales se emitió condena. Por ello, solo podría aplicarse frente a las coberturas allí indicadas. Lo explicó de la siguiente manera:

“Pues de una parte en nuestra legislación comercial el contrato de Seguros es un contrato de riesgos nombrados, sólo se ampara lo expresamente estipulado en la póliza y nada más; y de otra parte porque esos amparos no son caprichosos ni de libre albedrío; son los exigidos por ley a los transportadores de transporte público.”

Además, se observó lo siguiente:

“...en el presente caso los tres pasajeros que afirman haber sufrido afectaciones a raíz del accidente acaecido, esto es los señores Matilde García, Libardo Cala Cala, y Diana Lizeth Gelves, fueron remitidos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad que dictaminó las siguientes valoraciones:

- Para la demandante Matilde García Barajas, Pérdida de Capacidad Laboral del 17.01 %;*
- Para Libardo Cala Cala, Pérdida de Capacidad Laboral del 15 .22% y*
- Para Diana Lizeth Gelves, ninguna pérdida de capacidad laboral (0.0 %).*

Lo anterior significa que ninguno de los tres demandantes padece pérdida de capacidad total, y por ende no hay posibilidad alguna de afectar la

póliza de Responsabilidad Civil Contractual, pues el amparo otorgado así está establecido...”.

El juzgado al emitir su pronunciamiento dispuso condena a la aseguradora en el siguiente sentido, porque los riesgos sí estaban cubiertos por la respectiva póliza. Hizo el pronunciamiento en el numeral de la parte resolutive del fallo recurrido así:

“DÉCIMO SEXTO: CONDENAR a la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A a CONCURRIR en el pago, por el monto total de la condena siempre y cuanto se encuentre dentro del límite pactado 100SMMLV, con derecho a descontar la suma que corresponde al deducible.”

De lo expuesto deviene formular como problema jurídico el siguiente: ¿Las afectaciones a la salud de los demandantes que conllevaron a limitaciones en la capacidad laboral de los demandantes, eran objeto de la cobertura de la póliza contrata con la Aseguradora, que corresponde a la “**1000204**”?

La tesis que asume la Sala es afirmativa, vale decir, que la cobertura de la referida póliza, sí incluía los daños que se produjeron a las personas que viajaban como pasajeros dentro del vehículo accidentado. Veamos las razones:

Dentro del proceso obra como prueba debidamente decretada la Póliza de Seguros expedida por la Aseguradora SBS **No. 1000204**, obrante al fl. 22 cap. 22 contestación demanda Aseguradora, del expediente virtual. Esta entre otros aspectos

deja ver explícitamente en torno a la “cobertura” y “valor asegurado”, lo siguiente:

Muerte Accidental - Responsabilidad Civil Contractual: \$100. Smmlv.

Incapacidad Total y Permanente - Responsabilidad Civil Contractual: \$100. Smmlv.

Incapacidad Total Temporal - Responsabilidad Civil: Contractual \$100. Smmlv.

Reembolso de Gastos Médicos - Responsabilidad Civil Contractual: \$100 Smmlv.

Así mismo, en el contrato de seguros anexo en la contestación de la misma aseguradora¹ se aporta el contenido completo de la “*póliza de Responsabilidad civil contractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajero*”, allí en la cláusula 2 de riesgo cubierto se determinó expresamente lo siguiente:

“• INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. ENTENDIDA COMO LA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL QUE PIERDA EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, DE ACUERDO AL DECRETO 1507 DE 2014 O AL QUE LO SUSTITUYA AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.”

De lo anterior deviene necesario colegir que no le asiste razón al recurrente en afirmar que ninguno de los pasajeros afrontó como producto del accidente de tránsito la “*pérdida de la capacidad total*”, pues, atendidos los dictámenes emitidos por

¹ Ver a folio 28, del archivo PDF No. 22 cdno principal ibídem.

la Junta Regional de Invalidez, de pérdida parcial de la capacidad laboral en los porcentajes conceptuados, vale decir, para la Señora Matilde García Barajas, del “**17.01 %**”, así como para el señor Libardo Cala Cala “**15 .22%**. Ahora, para la señora Diana Lizeth Gelves fue de “**0.00**”, según el dictamen de la Junta Regional de Invalidez obrante al cap. 063 del cuad. ppal, exp. virt. Deben considerarse cubiertos por la referida Póliza No. **1000204**; tal y como lo determinó la juzgadora de primera instancia.

Lo anterior es enteramente claro para esta Colegiatura porque el riesgos asegurados, incluidos en la “cobertura”, fueron los siguientes: “*Muerte Accidental, Incapacidad Total*” y “*Permanente, Incapacidad Total Temporal*” y “*Reembolso de Gastos Médicos*”; entendida como incapacidad total y permanente la disminución de la capacidad laboral tal y como se encuentra dictamina por la Junta Regional de Invalidez de los Demandantes Matilde García y Libardo Cala Cala.

Tercer Reparo: La prescripción de la acción frente a la Aseguradora.

Se rememora en principio al respecto del otro aspecto sobre el cual reclamó el apoderado de la Aseguradora SBS COLOMBIA S.A., que erró la juzgadora de la primera instancia al no declarar que la acción en su contra estaba prescrita. Y por ello, es preciso colegir que el problema jurídico a resolver se contrae entonces a determinar si está ajustado a derecho que

frente a hechos, enmarcados como siniestro y acaecido con motivo del accidente de tránsito objeto de estudio, respecto de los cuales se ejerció la respectiva acción, podría declararse la prescripción extintiva de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

La tesis que expuso la A Quo, fue negativa. Se apoyó sustancialmente en lo siguiente:

“...si bien el juzgado no desconoce el artículo 1080 del Código de Comercio, concluye finalmente que tratándose de un seguro, cuando la víctima acciona, es sin duda el término de 5 años porque se aplica el término de prescripción extraordinaria, en este caso no hay lugar a accederlo porque no, no puede el juzgado desconocer el contenido del Decreto Legislativo 564 del 2020, en el cual, artículo primero, en el cual se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad en el momento en que ocurrió la pandemia, estos términos duraron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 al primero de julio del 2020, de manera que al considerar este término de suspensión de los términos, el juzgado entiende que la solicitud de conciliación fue (inaudible), suspende este término de prescripción y fue presentada dentro del término de los 5 años y por ende, no hay lugar a acceder a la solicitud...”.

Ahora, para el recurrente debe ser contrario lo que se ajusta a derecho porque a partir del entendimiento de que debe aplicarse la prescripción de los cinco años, porque los

reclamantes no eran parte del contrato de seguro, expone que sí estaba estructurada la prescripción por lo siguiente:

“Como el accidente de tránsito ocurrió el día 5 de Marzo de 2017, significa que la acción debió interponerse a más tardar el 5 de Marzo de 2022, lo cual no ocurrió, pues tiempo después, el día 20 de Abril de 2022 apenas se estaba agotando el requisito de procedibilidad, esto es cuando ya había operado la Prescripción.

Ninguna incidencia pudo tener, como lo argumentó él A-QUO, la suspensión de términos judiciales a raíz de la pandemia, (refiriéndose expresamente a la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues como es ampliamente sabido, la prescripción se interrumpe únicamente con la presentación de la demanda, o con la solicitud de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso.

No puede aducirse que como los demandantes no fueron parte del contrato de Seguros, tal régimen de prescripción no les es aplicable, pues se reitera, el artículo 1081 del Código de Comercio regula tal eventualidad, al disponer que tal prescripción (la extraordinaria) “correrá contra toda clase de personas ...”.

Ahora, para esta Colegiatura la tesis es la de la improcedencia de la prescripción extintiva. Las razones son las que enseguida se enuncian:

En principio denota esta Corporación que en manera alguna puede compartirse el criterio del togado recurrente de que el tiempo de suspensión de términos judiciales, no aplicaba para

efectos prescriptivos. Y ciertamente no puede tener tal alcance, habida cuenta que el acceso a la administración de justicia no estuvo habilitado por el término que adujo la *A Quo*, vale decir entre el 16 de marzo de 2020 y el 1º de Julio del mismo año. Por consiguiente, estricto sensu no se trataba de interrupción de la prescripción, sino suspensión de los términos que conllevó a la suspensión de la prescripción, por la situación jurídica aludida, la cual es notoriamente conocida en estrados judiciales. Por consiguiente, mal podría entenderse que ese tiempo aún continuara el término de prescriptivo quinquenal, siendo lo procedente descontar tal tiempo para completar el respectivo término. En total fue de tres meses y 14 días.

Ahora, el accidente de tránsito acaeció el 5 de marzo de 2017, razón por cual debían sumarse el tiempo de la suspensión de términos judiciales por efectos de la pandemia de 2020, lo cual conlleva a colegir que la demanda debió presentarse hasta el 19 de julio de 2022. No obstante, en el presente evento, las tres demandas acumuladas se presentaron con anterior a tal fecha, según las actas de reparto que obran en el expediente virtual, el Rad: 00024, se presentó el “11-03-22”; el Rad: 0027 el “17-03-22”; y el Rad 0067 el “07-06-22”.

Lo anterior evidencia en forma clara que la prescripción de los cinco años, ciertamente no podía ser declarada y como así se

dispuso en la primera instancia deberá también ese pronunciamiento confirmarse en integridad.

Finalmente, como la decisión adoptada en esta instancia fue adversa a la parte recurrente, habrá lugar a condena en costas conforme a lo expuesto en el No. 1 del artículo 365 del CGP, a cargo de la ASEGURADORA SBS COLOMBIA S.A y a favor de los demandantes. Además, en su oportunidad devolver el expediente al Despacho de origen.

Decisión

En consideración a lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, *“Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”*,

Resuelve

Primero: CONFIRMAR los resuelto en la sentencia de primera instancia, y su parte *“Complementaria”*, del dos (2) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro del presente proceso en lo que fue objeto del recurso de apelación.

Segundo: Costas de esta instancia a cargo de la ASEGURADORA SBS COLOMBIA S.A., y a favor de los demandantes.

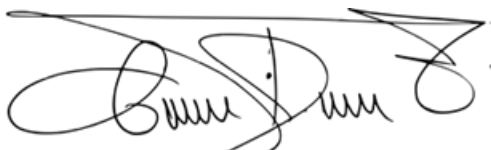
Tercero: Por Magistrado sustanciador, se señala a las agencias en derecho en esta instancia, la suma de cinco millones doscientos mil pesos (\$5.200.000.).

Notifíquese y Cúmplase

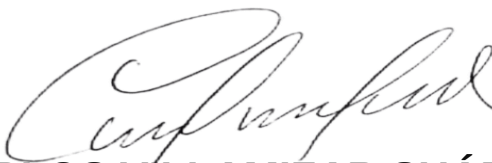
Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ